

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra fenecido el término de suspensión ordenado en providencia No. 2218 del 28 de septiembre del 2022. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2678
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO VERSALLES - PH
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ DURÁN
DIEGO FERNANDO CHÁVEZ DURÁN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00736-00

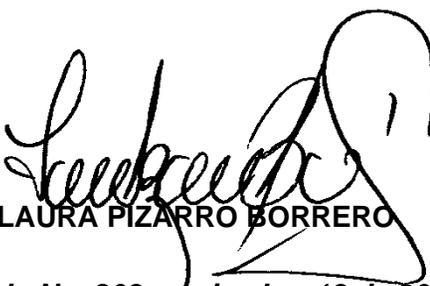
En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de suspensión del presente proceso de ejecución instaurada por EDIFICIO CENTRO VERSALLES – PH, en contra de ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ DURÁN y DIEGO FERNANDO CHÁVEZ DURÁN, este despacho de conformidad con el inciso 2°, del artículo 163 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. Ordenar la reanudación del presente proceso, por vencimiento del término de suspensión inicialmente decretado.
2. Ejecutoriada esta providencia, pase la actuación a despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 208, noviembre 18 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto con el escrito que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 15 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto #2454

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
(NIT 901293636 -9)
Demandado: ALEXIS ANGULO A. (CC 6.394.548)
Radicación: 76001400301120220001100

Conforme al escrito de precedencia el pagador Secretaría de Educación Departamental, informa la dirección de notificación donde puede ser ubicado el demandado.

De otro lado, cumplido lo anterior, se hace necesario solicitar a la parte actora, para que se sirva adelantar las gestiones pertinentes para notificar a la parte pasiva de la orden de apremio; por lo que, en aplicación al artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, se:

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por el pagador Secretaría de Educación Departamental, donde pone en conocimiento la dirección donde puede ser ubicado el deudor.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 208, noviembre 18 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente solicitud de aclaración. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2676

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: ÁLVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA
DORA LILIA LOZADA PINEDA
RADICACIÓN: 760014003011- 2022-00077-00

Agotada la revisión al presente trámite, se evidencia memorial allegado por la abogada Valeria Osorio Valencia, apoderada judicial de los demandados Álvaro de Jesús Restrepo Bedoya, Internacional de Productos Inpro S.A. y Dora Lilia Lozada Pineda, mediante el cual, sustituye el poder conferido a la togada Daniela Escobar Vidal, de esta manera, dado que no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de esta última en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> se procederá con lo instituido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

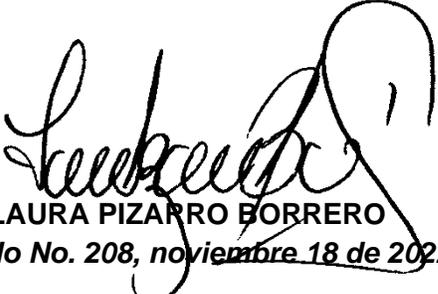
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. ACEPTAR la sustitución presentada por Valeria Osorio Valencia y RECONOCER personería a la abogada DANIELA ESCOBAR VIDAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1113679888 y la tarjeta de abogado (a) No. 381145, como apoderada sustituta de los demandados Álvaro de Jesús Restrepo Bedoya, Internacional de Productos Inpro S.A. y Dora Lilia Lozada Pineda, en los términos y para los efectos conferidos en el poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 208, noviembre 18 de 2022

ECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente se hace imperante relevar y nombrar nuevo curador ad litem, en vista a la renuencia de la anteriormente designada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA.

Auto 2689

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali Valle, noviembre (17) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CARLOS EMILIO DAVILA CHAVEZ
RADICACION: 760014003011-2022-00152-00

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado en el auto que antecede, no se ha posesionado en el cargo encomendado y es imperioso seguir adelante con las actuaciones inherentes al presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. RELEVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) doctor(a) ELIZABETH OSSA DAVID, y en su reemplazo désignese como curador ad litem de CARLOS EMILIO DAVILA CHAVEZ, al (a) abogado (a),

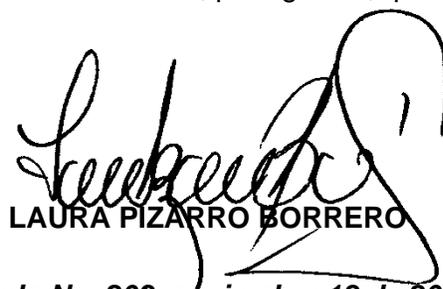
LUZ ADRIANA LOPEZ	luzadriana.lopezmarquez@yahoo.com
-------------------	-----------------------------------

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
La juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 208, noviembre 18 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, junto con la petición de aclarar el mandamiento de pago y ampliación de las medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2697

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS GRUPO ASISTENCIA LTDA. BIC.
DEMANDADO: CRISTIAN NOGALES CLAROS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00331-00.

En atención a la solicitud corrección del auto que ordenó seguir adelante la ejecución (#2423 del 20 de octubre de 2.022), tras la transliteración errónea en letras y números del valor liquidado por el despacho por concepto de agencias en derecho y costas, se accederá a la misma como quiera que le asiste sustento al memorialista y de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

No así, se procederá a dar trámite a la solicitud de ampliación de las medidas cautelares que corresponde a cuentas de Ahorro de Trámite Simplificado (CATS) y Depósitos, en razón a que, son cuentas y depósitos de bajo monto, regidos hasta por ocho (8) SMLMV¹, es decir, no superan los límites de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera en circular 58 de 2022, el cual rige desde el 1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023, fijado por un valor de cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete mil pesos m/cte. (\$44.614.977).

De otro lado, el descargue de la obligación que aquí se adelanta no está siendo perseguido para cubrir el impago de créditos alimentarios, a favor de cooperativas y/o fondo de empleados².

En consecuencia, el juzgado:

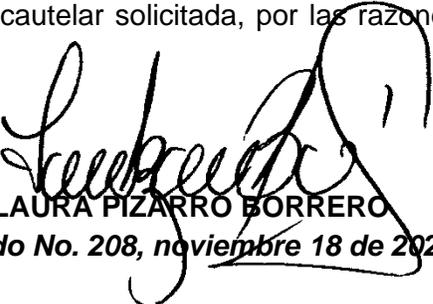
RESUELVE

1.- CORREGIR la parte introductoria del auto interlocutorio #2423 del 20 de octubre de 2022 y su numeral quinto, en el siguiente sentido:

“CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cincuenta y tres mil nueve pesos con treinta y siete centavos M/cte. (\$53.009,37).

2.- Sin lugar a decretar la medida cautelar solicitada, por las razones antes expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 208, noviembre 18 de 2022

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. Características del depósito de bajo monto. Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características:

a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

² Art.594 numeral 2 C.G.P., Art.344 numeral 2 C.ST., en concordancia con el Decreto 1833 de 2016, título 8, capítulo 5, arts. 2.2.8.5.1. y 2.2.8.5.3.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No.2684

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, noviembre (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: NUBIA EYISET ALVAREZ RINCON
RADICACIÓN: 7600140030112022-00419-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente informar sobre los resultados de las medidas practicadas y en caso de que estas estén perfeccionadas, deberá adelantar las diligencias tendientes a lograr la notificación de su contra parte.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

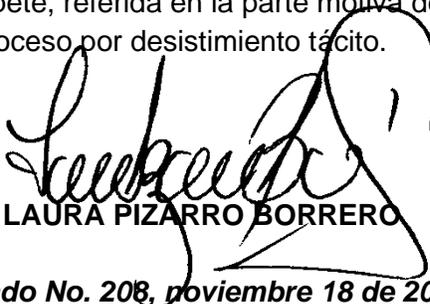
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 208, noviembre 18 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto con el escrito que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 16 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto #2686

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS EDUARDO RAMIREZ ORTIZ CC. 94.492.634
DEMANDADO: LAURA PATRICIA OSORIO VARGAS CC. 66.821.970
RADICACIÓN: 7600140030112022-00438-00

Conforme al escrito de precedencia la Secretaria De Movilidad De Bogotá, informa que acato la medida cautelar solicitada por el despacho.

De otro lado, cumplido lo anterior, se hace necesario solicitar a la parte actora, para que se sirva adelantar las gestiones pertinentes para notificar a la parte pasiva de la orden de apremio; por lo que, en aplicación al artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, se:

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Secretaria De Movilidad De Bogotá, informando sobre la aplicación de la medida cautelar solicitada para el vehículo de placas FTO675.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 208, noviembre 18 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto. No.2685

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE OCCIDENTE DE NEGOCIOS Y ALIANZAS CONALCOOP NIT. 901.530.668-1
DEMANDADO: CILIA RUTH JIMENEZ PARDO CC.31.222.232
RADICACIÓN: 760014003011-2022-0487-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente informar cuales fueron los resultados de las medidas practicadas y en caso de que estas estén perfeccionadas, deberá adelantar las diligencias tendientes a lograr la notificación de su contra parte.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

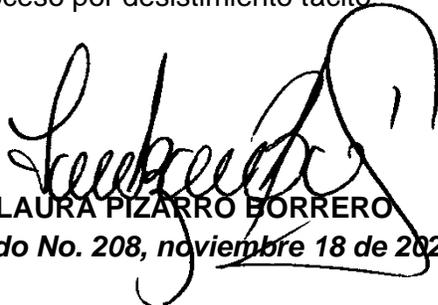
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 208, noviembre 18 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ELIECER CORTES GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00545-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JORGE ELIECER CORTES GONZÁLEZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de JORGE ELIECER CORTES GONZÁLEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2038 del 7 de septiembre de 2022.

El demandado JORGE ELIECER CORTES GONZÁLEZ, se encuentran debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 26 de septiembre del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 16), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaria según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones ciento setenta y nueve mil setecientos cuarenta y ocho pesos (\$ 3.179.748) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JORGE ELIECER CORTES GONZÁLEZ, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

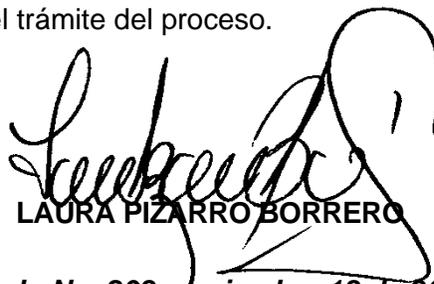
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones ciento setenta y nueve mil setecientos cuarenta y ocho pesos (\$ 3.179.748) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 208, noviembre 18 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 17 de noviembre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3.179.748
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 3.179.748

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

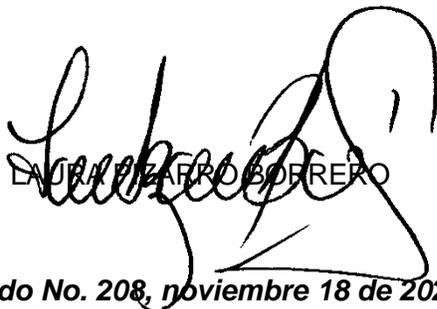
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ELIECER CORTES GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00545-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PARRA BORRERO

Estado No. 208, noviembre 18 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MOLIENDA
DEMANDADO: GIOVANNY RODRIGUEZ GARCIA y otros
RADICACIÓN: 7600140030112020-00599-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con el recurso que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 16 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No. 2672
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 2219 del 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se le requirió bajo los apremios del artículo 317 del C.G del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Manifiesta la recurrente que el requerimiento realizado por el despacho en la providencia atacada, respecto del trámite del registro de la cautela decretada y remitida vía correo electrónico el día 16 de septiembre hogaño, es una presteza que conlleva tiempo para que se puede evidenciar el perfeccionamiento de la medida.

A su vez, expresa que las medidas previas constituyen tramites accesorios que no se compadecen con el trámite de la demanda al que se refiere la norma, por lo que erró la juez en la aplicación de la mentada norma.

Finalmente recuerda, que el tramite de las medidas se deben perfeccionar antes de la notificación del extremo procesal demandado, para evitar fraudes en los bienes, por lo que solicita se revoque el auto atacado.

Frente al particular, ha de señalarse que coincide el juzgado en el relato realizado por la profesional del derecho, no obstante, basta señalar que el auto recurrido no exige diligencia tendiente a notificar al ejecutado, por el contrario, como bien se enseña en la providencia, se le requiere para informar las resultas del embargo y secuestro del bien inmueble solicitado, esto, dado la petición de ampliación de las cautelas, aquella que se negó para no excederse en las mismas debido a la cuantía de la obligación.

Ahora bien, tratándose de un proceso de ejecución, huelga recordar que su propósito se afinca en obtener la plena satisfacción de un prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, resultando entonces una exigencia cierta pero insatisfecha; De suerte que, mediante las medidas previas la deuda sea pagada, incluso cuando la posición del deudor, es la de no pago.

Luego entonces, bajo estos apremios diáfano resulta concluir que el requerimiento tuvo como intención agilizar el agotamiento de una carga impuesta en cabeza del conjunto ejecutante, sin perder de vista, que esta actuación si es permitida por el artículo 317 del estatuto procesal civil, entendiendo que el proceso no puede paralizarse cuando la actuación posterior depende exclusivamente del interesado.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MOLIENDA
DEMANDADO: GIOVANNY RODRIGUEZ GARCIA y otros
RADICACIÓN: 7600140030112020-00599-00

No obstante, en aras de garantizar el efectivo perfeccionamiento de la medida, se revocará el auto atacado, previniendo a la togada para que se apersona de dicha diligencia y dar continuidad a la etapa procesal pertinente.

Finalmente, se advierte que insiste la apoderada judicial en presentar solicitud de embargo y retención del salario devengado por el señor GIOVANNY RODRIGUEZ GARCIA, esto a la luz de lo previsto en el artículo 593 del C.G. del P., sin embargo, dicha petición fue resuelta con anterioridad de manera desfavorable, en tanto, tal y como se explicó, no puede desbocarse esta instancia en el decreto de cautelas excesivas, cuando se tiene un panorama completo de lo acontecido con la dictaminada inicialmente, la que de salir avante, cobijaría de manera amplia la obligación, aquella que por lo pronto sigue sin conocerse su resultado.

Así las cosas, el juzgado encuentra que la providencie objeto de la reposición se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 2219 del 28 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo y retención del salario del demandado GIOVANNY RODRIGUEZ GARCIA, por las razones anotadas.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 208, noviembre 18 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita corrección del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HECTOR FABIO ISAZA CORREA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00680-00

Solicita la apoderada judicial de la parte actora la corrección del mandamiento de pago, en el sentido de aclarar el valor del capital expresado en números, siendo lo correcto \$ 51'835.763.

Entonces, con el fin de enmendar el yerro aducido, se accederá a tal petición, de conformidad con lo regulado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

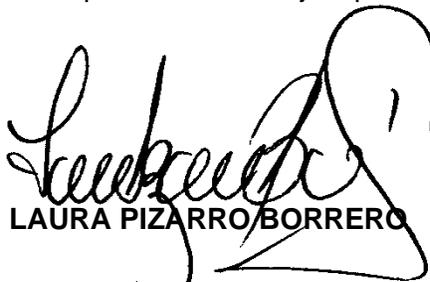
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 del auto No. 2347 del 13 de octubre de 2022, que libró mandamiento de pago en este asunto, el cual queda así:

1. *La suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$51'835.763) M/CTE, por concepto de capital.*

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al sujeto pasivo junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 208, noviembre 18 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para realizar control de legalidad. Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS.

Secretaria

AUTO No.2675

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADA: EDUARDO PEÑA CUENCA
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00685-00

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario realizar control de legalidad, teniendo en cuenta que, revisado nuevamente el expediente, se observa que la parte actora no acredita la asociación del deudor a la cooperativa, pues, si bien, es claro el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 en establecer que, gozan de presunción de inembargabilidad las “pensiones y demás prestaciones” que contiene dicha normatividad, “(...) salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”, lo cierto es que, dicho activo se encuentra revestido de protección constitucional, pues es basta la jurisprudencia en la cual se establece que, para llevar a cabo la aplicación del artículo 134 ibidem, es menester acreditar la asociación del deudor a la cooperativa, calidad que no fue demostrada en la presente.

Es por lo anterior que, se dejará sin efectos el numeral primero del auto No. 2371 de fecha 21 de octubre de 2022 y en su lugar se requerirá al actor, para que acredite la asociación del deudor EDUARDO PEÑA CUENCA a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

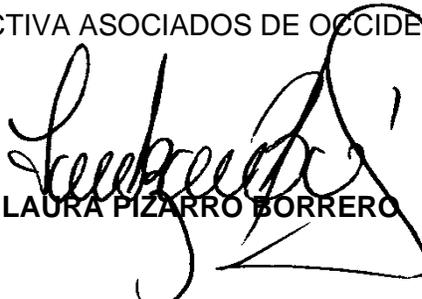
Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del auto No. 2371 de fecha 21 de octubre de 2022 que decreta la medida de embargo de la pensión devengada por el demandado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar por concepto de embargo de pensión, hasta tanto se acredite la asociación del deudor EDUARDO PEÑA CUENCA a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 208, noviembre 18 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Cali, 16 de noviembre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2683
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LIGIA ESTELA CADAVID MEJIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00780-00

En atención al informe de secretaría, y como quiera que la parte interesada no subsano la falencia indicada en el Auto Interlocutorio No. 2546 del 2 de noviembre de 2022, se rechazará la presente demanda EJECUTIVA, procediéndose a hacer devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2do. Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por no reunir las exigencias legales.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la presente demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 208, noviembre 18 de 2022